

DICTAMEN N° 18

Acerca de la Prueba Confesional

Rosario, 6 de julio de 2009

VISTO:

Que el art. 68 del Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Santa Fe, al tratar la absolución de posiciones, establece que cuando se tratare de personas de existencia ideal, en principio, “la elección del absolvente corresponderá a la parte proponente”, sin perjuicio del derecho que otorga a la contraparte de plantear razones concretas y atendibles que justifiquen la comparecencia de otra persona.

Que, en cambio, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe establece un procedimiento distinto, en el art. 158, más ajustado a la figura de la absolución de posiciones y al sentido que tiene la prueba confesional.

Y CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en el Decreto n° 1029, del 15 de abril de 2008, que creó este Consejo Consultivo, el mismo es competente para emitir el presente dictamen (Art. 2, punto 2.3).

Que como bien ha recordado el conocido procesalista colombiano, Hernando Devis Echandía, “... observa atinadamente CAPPELLETTI, que la parte es el sujeto mejor informado del caso concreto que en el proceso se debe examinar” (“Teoría general de la prueba judicial”, Tomo I, pág. 567, de la 3ª. edición de Víctor P. de Zavalía Editor). Ello implica que quien debe absolver posiciones es, en el caso de las personas jurídicas, la persona que la empresa considera mejor informada del caso concreto sobre el cual versa el juicio, de modo que el juez pueda formarse una más adecuada y precisa opinión.

Que la disposición del art. 68 del Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Santa Fe permite, como lo indica la experiencia en algunos casos, su utilización en forma abusiva, eligiéndose como absolvente, por ejemplo, al presidente de la sociedad, cooperativa, asociación mutual o asociación civil, quien, particularmente tratándose de empresas grandes o medianas, e incluso en algunas pequeñas, no suele tener ni puede en casi todos los casos tener conocimiento de cuestiones concretas de detalle de la cuestión controvertida. Y si bien es cierto que la persona jurídica puede invocar razones concretas y atendibles que justifiquen la comparecencia de otra persona, lo cierto es que existen no pocos casos, en algunas jurisdicciones, en que no se considera por algunos

jueces de primera instancia, suficiente, tal invocación de razones e indicación de la persona que tiene efectivo conocimiento del caso, con lo cual, insistiéndose en la asistencia personal del presidente, por ejemplo, siendo en muchos casos materialmente imposible, se obtiene una “confesión” ficta de alguien que conforme a lo anticipado por la propia entidad, carecía de conocimiento directo del caso.

Que, disposiciones como la expresada, y sus consecuencias prácticas, permiten lesiones al debido proceso bien entendido, pues la finalidad de la norma en esta materia debe ser facilitar el esclarecimiento de los hechos y no posibilitar la obtención de una confesión ficta de quien la empresa afirme no conocer los hechos. De esa manera se puede afectar la garantía de defensa en juicio de empresas demandadas, crear problemas evitables, pudiendo llegar a integrar, junto con otras cuestiones, vallas a la inversión en el territorio provincial.

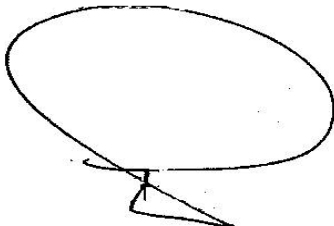
Que el régimen que en la materia tiene establecido el Código Procesal Civil y Comercial resulta más acorde con el verdadero propósito que tiene el instituto de la absolución de posiciones, que es que las absuelva quien tiene o puede tener conocimiento de los hechos controvertidos.

EL CONSEJO CONSULTIVO PARA EL CRECIMIENTO DE SANTA FE emite el siguiente dictamen:

1.- Se aconseja al Poder Ejecutivo Provincial la presentación de un proyecto de ley que reforme el Código de Procedimiento Laboral en toda la normativa relacionada con la prueba confesional, adoptando en principio el mecanismo que tiene establecido el Código Procesal Civil y Comercial.

2.- Del modo expuesto se garantizará que el mecanismo de la prueba confesional sea más adecuado a sus fines específicos, evitándose la utilización abusiva de la norma por la sustitución que se haga reemplazando el sistema vigente en materia de procedimiento laboral por otro, también local, ya probado.

Tal es nuestro dictamen preliminar sobre esta materia, que sometemos a la consideración del señor Gobernador.-



Esteban Hernández
Secretario



Luis Armando Carello
Presidente